

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2018**

**ACTOR: MUNICIPIO DE HUAUTLA DE JIMÉNEZ,  
DISTRITO DE TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN,  
OAXACA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veinte.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo de tres días hábiles concedido al Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, mediante proveído de dieciséis de enero del año en curso, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por el Poder Ejecutivo Federal, sin que a la fecha se tenga constancia de que lo hubiere realizado; con fundamento en los artículos 46, párrafo primero<sup>1</sup>, y 50<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se determina lo que en derecho procede respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto**, de conformidad con lo siguiente.

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.  
--- **SEGUNDO.** El Poder Ejecutivo Federal y el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, deberán actuar en términos del considerando octavo de esta ejecutoria.”

Las consideraciones y efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

**“SÉPTIMO. Estudio de fondo.** (...) --- En la presente controversia, se demanda la cancelación de los recursos federales que se habían autorizado en favor del municipio actor, para la obra **‘AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE (3ER ETAPA), PARA BENEFICIAR A LA LOCALIDAD DE SANTA CATARINA BUENA VISTA, EN EL MUNICIPIO DE HUAUTLA DE JIMÉNEZ’**, la cual habría de ser llevada a cabo en el marco del Programa de Infraestructura Indígena de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y del Acuerdo de Coordinación

---

<sup>1</sup> **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...)

<sup>2</sup> **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2018

signado entre el Gobierno del Estado de Oaxaca y el Gobierno Federal para la ejecución de este último. Asimismo, se impugnó la retención de los recursos que habían sido depositados por concepto de anticipo. --- Lo anterior, derivado de la reducción del Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal de dos mil dieciocho, previamente aprobado por la Cámara de Diputados. --- (...) --- En ese sentido, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, destinó recursos para la ejecución de diversos programas, entre los que se encuentran aquellos sujetos a las Reglas de Operación, descritos en el Anexo 26 de dicho ordenamiento en el cual se establecen, entre otros el **Programa de Infraestructura Indígena** a cargo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el marco de los programas de subsidio del Ramo Administrativo 47. --- (...) --- Ahora bien, en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de Ejecución relativo a la obra de mérito, en la cláusula segunda, la entidad responsable y el municipio actor (ejecutor) acordaron que las aportaciones a la obra quedarían conformadas por el 70% de recursos provenientes de la Comisión por \$2,568.266.68 (dos millones quinientos sesenta y ocho mil doscientos sesenta y seis pesos 68/100 M.N.), 0% del Gobierno del Estado y 30% por recursos municipales, es decir, \$770,480.00 (setecientos setenta mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100). --- (...) --- Sin embargo, dichos recursos no fueron ministrados al municipio actor y sobre este hecho la autoridades demandadas adujeron que no había tal omisión sino una cancelación por incumplimiento del municipio al no haber comenzado con la ejecución de la obra a la fecha en que se realizó la 'Reunión Nacional de Evaluación de Programas de Infraestructura Indígena'. Ello, pese a que el municipio actor manifestó que existía en un depósito en las cuentas de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, de \$539,336.00 (Quinientos treinta y nueve mil trescientos treinta y seis pesos 00/100 M.N), por concepto de anticipo para la obra de mérito. --- (...) --- En ese sentido, el municipio actor resultó afectado por lo anterior, al determinarse que el avance físico a la fecha era de 0%. Sin embargo, el municipio alega que el motivo para no haber comenzado era que se encontraba en trámite la solicitud para la modificación de partidas previamente referida. --- (...) --- Bajo tales consideraciones es que se arriba a la conclusión de que si bien el municipio no había comenzado a ejecutar la obra a la fecha en que se llevó a cabo la Reunión Nacional de Evaluación en el Marco de la Séptima Sesión Ordinaria del CORESE, esto es, veintiuno y treinta de agosto de dos mil dieciocho respectivamente, éste se encontraba en proceso para que aprobara la modificación de partidas que había solicitado. --- (...) --- Así las cosas, esta Primera Sala considera que los recursos no entregados se encuentran regidos por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política Federal, porque hasta ese momento, la causa que generó la cancelación de la obra no se encuentra justificada, por lo cual deben garantizarse conforme a los principios citados del artículo constitucional. --- (...) --- **OCTAVO. Efectos.** De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar las sentencias deberá señalar los alcances y efectos de las mismas, fijando con precisión los órganos encargados de cumplirlas, las normas generales o actos a los que se refiera y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia. También deberá fijar, en su caso, la absolución o condena, respectivas, estableciendo el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen o aquél en que la parte condenada deba realizar una

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2018

actuación. --- En ese orden de ideas, se condena al Poder Ejecutivo Federal a revocar la cancelación de la obra 'Ampliación del Sistema de Agua Potable (3er etapa), para beneficiar a la localidad de Santa Catarina Buena Vista en el municipio de Huautla de Jiménez', en atención a las razones precisadas en el considerando inmediato anterior, a efecto de continuar con el proceso previamente iniciado para su realización, incluyendo la modificación de partidas, para que de cumplirse con los lineamientos del Acuerdo de Coordinación relativo, se realicen los ajustes presupuestales necesarios a efecto de que se entregue el recurso comprometido al municipio. --- Asimismo, el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, deberá cumplir con las obligaciones que derivaron del Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Programa de Infraestructura Indígena a efecto de que continúe con las gestiones relativas a dicha modificación y otorgue las facilidades necesarias para ello en términos de lo pactado."

[El subrayado es propio].

De lo antes expuesto se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional declaró existente e inconstitucional la cancelación de los recursos federales que se habían autorizado a favor del municipio actor, para la obra denominada **"AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE (3ER ETAPA), PARA BENEFICIAR A LA LOCALIDAD DE SANTA CATARINA BUENA VISTA, EN EL MUNICIPIO DE HUAUTLA DE JIMÉNEZ"**, los cuales quedarían conformados por el 70% de recursos provenientes de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas por \$2,568,266.68 (dos millones quinientos sesenta y ocho mil doscientos sesenta y seis pesos 68/100 M.N.), 0% del Gobierno del Estado y 30% por recursos municipales, es decir, \$770,480.00 (setecientos setenta mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, toda vez que si bien el municipio no había comenzado a ejecutar la obra a la fecha en que se convino (treinta de agosto de dos mil dieciocho), lo cierto es que se encontraba en proceso la modificación de partidas que había solicitado, por lo que los recursos no entregados, al encontrarse regidos por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal y hasta ese momento, la causa de cancelación no se encontraba justificada.

De esta forma, el fallo constitucional condenó al Poder Ejecutivo Federal a revocar dicha cancelación y a continuar con el proceso previamente iniciado para su realización, incluyendo la modificación de partidas, para que de cumplirse con los lineamientos del Acuerdo de Coordinación relativo, se realizaran los ajustes presupuestales necesarios a efecto de que se entregara el recurso comprometido al municipio actor.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2018

Asimismo, se condenó al Poder Ejecutivo de Oaxaca a cumplir con las obligaciones que derivaron del Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Programa de Infraestructura Indígena, a efecto de que continuara con las gestiones relativas a dicha modificación y otorgara las facilidades necesarias para ello en términos de lo pactado.

Ahora bien, mediante oficio número 1.0099/2020 recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de enero del presente año<sup>3</sup>, la delegada del Poder Ejecutivo Federal informó que el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve se celebró el *Convenio de coordinación y concertación de acciones para la ejecución del programa de infraestructura indígena, correspondiente al ejercicio fiscal de dicho año, entre dicho poder, a través del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, y el municipio actor*, que, en cumplimiento a la cláusula tercera del citado convenio, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas realizó a favor del actor los pagos que se mencionan a continuación, por lo que con la inversión total ejercida, la obra se encontraba terminada al cien por ciento.

Fecha	Monto	Cuenta
15/octubre/2019	\$602,711.49	072670010787282926
31/diciembre/2019	\$200,903.84	072670010787282926
31/diciembre/2019	\$1,205,422.99	072670010787282926

Asimismo, mediante oficio número CJGEO/DGTSPJ/JDCC/030/2020 depositado en la oficina de correos de la localidad el dieciséis de enero del año en curso y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el cuatro de febrero siguiente<sup>4</sup>, el delegado del Poder Ejecutivo de Oaxaca informó que se giró oficio al titular de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable del Gobierno de la entidad, a efecto de que realizara las gestiones y acciones correspondientes para cumplir con las obligaciones que derivaron del Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Programa de Infraestructura Indígena.

Al respecto, debe destacarse que, mediante proveído de dieciséis de enero de dos mil veinte, se dio vista al Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de

<sup>3</sup> Fojas 1297 a 1300 del tomo en el que se actúa.

<sup>4</sup> *Íbidem*, fojas 1368 y 1369.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2018

Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado, la cual no fue desahogada.

En consecuencia, toda vez que el Poder Ejecutivo Federal revocó la cancelación de la obra y el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve celebró, a través del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, convenio de coordinación y concertación de acciones para la ejecución del programa de infraestructura indígena, correspondiente al ejercicio fiscal de dicho año, con el Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, así como el quince de octubre y treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, realizó a favor del actor tres pagos que arrojan la cantidad total de \$2,009,038.32 (dos millones nueve mil treinta y ocho pesos 32/100 M.N.) y se finalizó la obra; se estima que **ha quedado extinguida la materia de la ejecución de la sentencia dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en la controversia constitucional 190/2018.**

Cabe aclarar, que si bien el Poder Ejecutivo de Oaxaca, como se vio, informó que giró oficio al titular de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable del Gobierno de la entidad, a efecto de que realizara las gestiones y acciones correspondientes para cumplir con las obligaciones que derivaron del Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Programa de Infraestructura Indígena, lo cierto es que éste, con base en la *“AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE (3ER ETAPA), PARA BENEFICIAR A LA LOCALIDAD DE SANTA CÁTARINA BUENA VISTA, EN EL MUNICIPIO DE HUAUTLA DE JIMÉNEZ”*, los recursos que debía aportar eran del 0%, por lo que la sentencia al referir que debía cumplir con las obligaciones que derivaron de dicho acuerdo, quedaron colmadas con la terminación de la obra.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>6</sup> de la citada ley, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

---

<sup>5</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>6</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2018

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>7</sup>, artículo 9<sup>8</sup> del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, del Punto Quinto<sup>9</sup> del **Acuerdo General número 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno del Máximo Tribunal, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como del Punto Único<sup>10</sup>, del **instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de octubre de dos mil veinte**, en virtud del cual se prorroga del uno de noviembre de ese año al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio al Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán de Flores Magón y al Poder Ejecutivo, ambos de Oaxaca, así como al Poder Ejecutivo Federal y a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión,

105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>7</sup> **Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>8</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>9</sup> **QUINTO del Acuerdo General 14/2020.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

<sup>10</sup> **ÚNICO del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte el veintiséis de octubre de dos mil veinte.** Se prorroga del uno de noviembre de dos mil veinte al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2018

hace las veces del **oficio número 6695/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>11</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Cúmplase** y, en el momento procesal oportuno, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diez de noviembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 190/2018**, promovida por el Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca. Conste.

GMLM 16

---

<sup>11</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

